



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0183/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Antonio Aquino Monegro contra la Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), declaró la caducidad del recurso de casación, resolvió de la manera siguiente:

*ÚNICO: DECARA, DE OFICIO, CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Antonio Aquino Monegro, contra la sentencia civil núm. 00641-2014, dictada el 10 de junio de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.*

Dicha decisión fue advertida a la parte recurrente, el señor José Antonio Aquino Monegro, mediante Memorándum núm. 01-9811, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020).

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrida, el señor Arsenio Bienvenido Alcántara Calderón, mediante Acto núm. 162-2020, instrumentando por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, José Antonio Aquino Monegro, interpuso el presente recurso el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, el señor Arsenio Bienvenido Alcántara Calderón, mediante Acto núm. 363-2020, instrumentando por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

*(5) Consta depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 230/14, de fecha 19 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Rafael Peralta Chávez, alguacil ordinario del Poder Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, a través del cual la parte recurrente pretendía emplazar a Arsenio Bdo. Alcántara Calderón en el estudio del abogado Jaime O. King Cordero y no así en su domicilio real o a su persona como es de rigor en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o siguiendo las formalidades instituidas en el numeral 7 del artículo 69 del mismo Código en caso de que el domicilio del recurrido sea desconocido por*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el hoy recurrente, por lo que dicho acto adolece de una irregularidad sancionable con la nulidad a lo prescrito por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.*

*(6) Dicha irregularidad en el emplazamiento debe ser retenida en la especie como causa de nulidad toda vez que mediante resolución núm. 5882-2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, esta Cámara Civil y Comercial Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto por falta de comparecer a la parte recurrida, Arsenio Bdo. Alcántara Calderón, por no haber efectuado su constitución de abogado ni haber notificado su memorial de defensa, lo que evidencia el agravio ocasionado.*

*(7) En ese tenor, y en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir a pedimento de parte o de oficio si hay facultad para ello (como sucede en la especie), el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley, por lo que precede declarar de oficio la nulidad del acto de emplazamiento núm. 2300/14, de fecha 19 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Rafael Peralta Chávez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional y dejar sin efecto la resolución núm. 5882-2017 del 29 de septiembre 2017, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

*(8) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".*

*(9) En ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que el presente recurso de casación es inadmisibile por caduco ya que en el expediente que no ocupa no figura depositado ningún otro acto que subsane oportunamente la irregularidad comprobada, y porque, lógicamente, la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación está sujeta a que a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado, motivo por el cual procede declarar de oficio la inadmisión por caduco del presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, José Antonio Aquino Monegro, procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional, que la sentencia recurrida sea anulada y el expediente sea reenviado a la Suprema Corte de Justicia a fines de ser conocido nuevamente. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*13. Como se advierte, el juzgador de motus propio y sin haberlo alegado la parte recurrida, se despendió con un fallo insólito y sin precedentes, declarando la Nulidad de RECURSO DE APELACION, alegando una violación no provista ni sancionada por la ley (NULA PENA; SINE LEGE), igual el Principio que reza NO HAY NULIDAD SIN AGRAVIO.*

*14. Lo más importante de todo, es advertir, que no es verdad que por obligación, el recurrente debe NOTIFICAR LA SENTENCIA QUE RECORRE, ya que esta decisión que se estaba recurriendo a quien afectaba era el propio Recurrente, es decir, que nunca se violentó ningún derecho ni se causó ningún agravio a no notificarse*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*previamente la sentencia a la parte hoy recurrida, ya que dicha decisión lejos de Perjudicarle (sic), lo que hizo fue favorecerle.*

*15. Los motivos, expuestos por el Juzgador en su decisión de marras, no tiene fundamento jurídico y caen dentro de la desnaturalización y falta de base legal, ya que ningún texto obliga de manea (sic) expresa a la Notificación de la sentencia previo a recurrir.*

*16. Además, el Recurrente cumplió con este requisito, toda vez que al recurrir la misma, le informo al hoy recurrido, la existencia de la sentencia y cuál fue su dispositivo, lo que equivale a afirmar que el recurrido, tuvo conocimiento del fallo en su favor se había dictado.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, el señor Arsenio Bienvenido Alcántara Calderón, no presentó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado del presente recurso mediante Acto núm. 162-2020, ya descrito.

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
2. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Antonio Aquino Monegro el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 162-2020, instrumentando por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de junio del año dos mil veinte (2020).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos, desalojo, daños y perjuicios interpuesto por el señor Arsenio Bienvenido Alcántara Calderón en contra del señor Manuel Fermín Solís de los Santos, el cual apoderó al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que produjo la Sentencia Civil núm. 064-12-00160, del veintiocho (28) de mayo del año dos mil doce (2012), que condenó a los señores Manuel Fermín Solís de los Santos (inquilino) y José Antonio Aquino Monegro (fiador solidario), al pago de alquileres vencidos, ordenó la resciliación del contrato de inquilinato entre las partes y el desalojo del inmueble de disputa.

Inconforme con la Decisión 064-12-00160, el Sr. José Antonio Aquino Monegro interpuso un recurso de apelación que finalizó con la Sentencia Civil núm. 00641-2014, que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, por lo que fue recurrida en casación, ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, resultando la Sentencia núm. 1285, la cual declaró la caducidad del recurso de casación. Esta última decisión es objeto del presente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal estima que el recurso de revisión jurisdiccional que le ocupa resulta inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

a. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, cuando señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

b. En ese sentido, resulta importante destacar que con la Sentencia TC/0143/15, el Tribunal Constitucional dictaminó como *franco y calendario* la naturaleza del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto a partir del uno (1) de julio del año dos mil quince (2015). Ante esta situación, y en vista de que el señor José Antonio Aquino Monegro interpuso el recurso de revisión de la especie el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), resulta aplicable al caso el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedente de la indicada Sentencia TC/0143/15, razón por la cual el aludido plazo se estima *franco y calendario*.

c. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, según Memorándum núm. 01-9811, del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020). Es decir, que mediante dicha notificación no comunicó una copia íntegra de la decisión recurrida.

d. Debido a esto, este tribunal ha establecido, mediante la Sentencia TC/0001/18,<sup>1</sup> lo siguiente:

*b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

e. Como se advierte, este tribunal condiciona la validez de la notificación de la sentencia a que en la misma se dé en cabeza del acto una copia íntegra de la misma, requisito que no se cumple en el presente caso. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque se haya establecido en materia de amparo, debido a que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de

<sup>1</sup> Del dos (2) de enero del año dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esta (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

f. Dado el hecho de que la notificación de sentencia de referencia no cumple con el requisito exigido por este tribunal, resulta que la fecha de este no puede tomarse como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

g. Sin embargo, este tribunal constitucional ha podido apreciar que en el expediente constan dos (2) actos de notificación de la sentencia recurrida: 1) Acto núm. 162-2020, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020), en donde a requerimiento del hoy recurrente, el señor José Antonio Aquino Monegro, le notifica al señor Arsenio Bienvenido Alcántara Calderón la sentencia íntegra núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); 2) Acto núm. 305-2020, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual deja sin efecto el Acto núm. 162-2020 donde el señor José Antonio Aquino Monegro, le notifica al señor Arsenio Bienvenido Alcántara Calderón la sentencia íntegra núm. 1285.

h. En este sentido este colegiado constitucional constata que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente que pretende dejar sin efecto la notificación de la sentencia impugnada mediante Acto núm. 162-2020, realizada por el propio señor José Antonio Aquino Monegro, este tenía conocimiento íntegro de la Sentencia núm. 1285; por tanto, tomaremos la fecha de dicha notificación,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada el veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020), como punto de partida para el cálculo de los treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

i. En casos como el de la especie, en los que no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida, pero sí constancia de que el recurrente tenía conocimiento de la sentencia, lo que constituye la esencia del derecho al recurso, ya este tribunal sentó su precedente en la Sentencia TC/0239/13, al disponer en el numeral 9, literal

*c: El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora Nicaudi Zugeidi Gerardo tuvo conocimiento de la misma desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual la recurrió en apelación. (Véase la página 6 de la Sentencia núm. 838-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).*

j. En el caso que nos ocupa, el presente recurso fue interpuesto el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020). Esta sede constitucional ha podido constatar que el recurrente tenía conocimiento de la decisión recurrida el veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020), por lo que, haciendo el cómputo del tiempo transcurrido entre esta última fecha y la de la interposición del recurso, ya citada, se advierte que, el presente recurso fue interpuesto ciento ochenta y ocho (188) días después de haberse obtenido conocimiento íntegro de dicha sentencia, lo cual comporta un ostensible incumplimiento de la regla procesal comprendida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Tal y como se ha expresado, la referida orientación jurisprudencial fue asumida por este colegiado con ocasión de la Sentencia TC/0239/13, la cual fue ratificada por la Sentencia TC/0156/15. A partir de estas decisiones, la notificación de la sentencia permite que los plazos corran tanto contra quien es notificado como contra quien pone en práctica la notificación, produciendo su propia exclusión en la eventualidad de no ejercer el recurso dentro del plazo, cuestión que ha ocurrido en el presente caso.<sup>2</sup>

l. En virtud de todo lo anterior, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no cumplir dicho recurso con los requisitos que exige el artículo 54, numeral 1 de la Ley núm. 137-11 en cuanto al plazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Antonio

<sup>2</sup> Ver Sentencia TC/0126/18 del cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aquino Monegro contra la Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Antonio Aquino Monegro, y a la parte recurrida, el señor Arsenio Bienvenido Alcántara Calderón.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**